Núm. 1401

30 de diciembre de 1970 - 1:20 P.M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado Interino

María A. Suárez

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado Interina

TITULO 25

PREVENCION Y CONTROL DEL CRIMEN

Capítulo		Sección
91	Comisión para Combatir el Crimen	
Subcap. 904	Reglas y Procedimientos para la Revisión y Apelación de la denegación y terminación de Subvenciones	
	Propósito	904-1
	Base Legal	904-2
	Definiciones	904-3
	Notificación	904-4
	Solicitud de Vista	904-5
	Procedimiento para la Vista	904-6
	El Informe del Examinador	904-7
	Dictamen de la Comisión	904-8
	Solicitud para la Nueva Vista	904-9
	Procedimiento para la Nueva Vista	904-10
	Notificación de la Acción Final de la Comisión	904-11
	Fecha de Efectividad	904-12

§ 904-1 Propósito

Proveer un procedimiento para la vista y revisión de los casos traídos ante la Comisión para Combatir el Crimen que envuelvan la denegación o la terminación de subvenciones para proyectos de mantenimiento de la ley.

§ 904-2 Base Legal

(a) La Ley Número 33 del 11 de junio de 1969 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conocida como la ley que crea la Comisión para Combatir el Crimen, la cual provee, entre otras cosas, en su Artículo 4 (e):

> "Adoptar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones y deberes. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley, una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida como Ley sobre Reglamento de 1958, según ha sido enmendada;"

(b) Los requisitos de revisión establecidos por el Título I de la Ley Miscelánea para el Control del Crimen y Seguridad en las Calles de 1968 (Ley Pública 90-351).

1. La Sección 303 (7) de la ley dispone que la Agencia Estatal de Planes (La Comisión para Combatir el Crimen de Puerto Rico):

"Proveerá para la revisión pertinente del procedimiento seguido en las decisiones tomadas por la Agencia Estatal de Planes al desaprobar una solicitud para la cual existen fondos disponibles, o al dar por terminada o rehusar continuar la ayuda económica a las subdivisiones de gobierno local o combinaciones de las mismas";

2. Las secciones 509, 510 y 511 de la ley establecen el procedimiento que se seguirá para denegar solicitudes de subvenciones y para terminarlas o descontinuarlas.

§ 904-3 Definiciones

Para los fines de estas reglas los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Comisión- La Comisión para Combatir el Crimen de Puerto Rico.

(b) Director Ejecutivo- El Director Ejecutivo de la Comisión para Combatir el Crimen del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Subvención- Ayuda económica concedida o provista por la Comisión para desarrollar actividades del mantenimiento de la ley con fondos federales y/o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Solicitante- Cualquier unidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, organización o institución privada con fines no pecuniarios que solicite fondos para el desarrollo de actividades del mantenimiento de la ley.

(e) Subvencionado- Un solicitante a quien la Comisión para Combatir el Crimen de Puerto Rico le ha concedido fondos.

(f) Denegación- Desaprobación por la Comisión para Combatir el Crimen de Puerto Rico de una solicitud de fondos para el desarrollo de actividades del mantenimiento de la ley.

(g) Terminación- Notificación de haberse descontinuado o suspendido la ayuda económica a un subvencionado porque alegadamente no ha cumplido con:

(1) Las disposiciones de la Ley Núm. 33 de 1969 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Título I de la Ley Miscelánea para el Control del Crimen y Seguridad en las Calles.

(2) La reglamentación promulgada por la Comisión para Combatir el Crimen.

(3) Un plan o solicitud sometido de acuerdo con la Ley Núm. 33 de 1969 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Miscelánea para el Control del Crimen y Seguridad en las Calles.

(h) Examinador- Una persona designada por la Comisión para Combatir el Crimen para conducir la vista cuando sea requerido y necesario.

(i) Día- Cada uno de los días de la semana, sábados, domingos y días feriados, inclusives. Cuando la fecha de expiración del término ocurra en un sábado, domingo o día feriado, el término se extenderá hasta el siguiente día laborable.

(j) Comité- Consistirá de miembros de la Comisión para Combatir el Crimen nombrados para hacerse cargo de los procedimientos de revisión y apelación aquí provistos.

§ 904-4 Notificación

La Comisión notificará al solicitante o subvencionado, en una de las siguientes formas, que la

ayuda económica se ha denegado o terminado:

(a) Por correo certificado con acuse de recibo

(b) Por telegrama

(c) Por mensajero especial

La notificación al solicitante o subvencionado contendrá la acción tomada y la razón para tal acción.

La denegación o terminación de la ayuda económica se le notificará al solicitante o subvencionado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la Comisión tomó tal acción.

§ 904-5 Solicitud de Vista

El solicitante o subvencionado podrá radicar ante el Director Ejecutivo una petición escrita a la Comisión dentro de los treinta días después de recibir la notificación solicitando una vista para hacer alegaciones en defensa de la necesidad de establecer o continuar las actividades del mantenimiento de la ley para las cuales originalmente se solicitaron y/o se concedieron fondos.

§ 904-6 Procedimiento para la Vista

(a) Fecha y sitio

La Comisión, por conducto de su Director

Ejecutivo, fijará la fecha de la vista para tener lugar dentro de treinta días de recibirse tal solicitud, o para cualquier otra fecha posterior por acuerdo de las partes. Sin embargo, este período nunca debe exceder de 60 días.

El Director Ejecutivo designará el sitio en donde se celebrará la vista a menos que las partes acuerden otra cosa.

(b) Notificación oficial de la vista

El solicitante o subvencionado será informado oficialmente del sitio y la hora de la audiencia por lo menos con diez días de antelación.

La notificación de la audiencia se puede servir personalmente, por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama.

(c) Examinador

La vista será presidida por un examinador nombrado por el Presidente de la Comisión.

El examinador puede ser un funcionario público versado en derecho administrativo, preferiblemente un abogado.

Dicho examinador decidirá cualquier cuestión de hecho y de derecho que pueda surgir, así

como sobre la admisión de evidencia. Las reglas de evidencia y de procedimiento no se aplicarán estrictamente como en los tribunales.

A su discreción, el examinador podrá aplicar ciertas reglas, en casos específicos, que redunden en interés público.

(d) Procedimiento a seguirse en la vista

Corresponderá al solicitante o subvencionado el peso de la prueba. Pero, tendrá el derecho a ser representado o asesorado por abogado.

Cada solicitante o subvencionado que compareciese a la vista lo hará personalmente y puede presentar testimonio oral y/o parcial, así como documentos, libros, papeles o material conteniendo información pertinente.

El récord de los procedimientos pueden tomarse en taquigrafía o mediante cualquier medio electrónico.

§ 904-7 Informe del Examinador

El examinador someterá a la Comisión un informe de los procedimientos dentro de veinte días después de terminarse la vista. En su informe se compilarán extractos de cada uno de los testimonios orales

sometidos y una descripción de la evidencia documental (supporting data) aceptada durante los procedimientos.

Las conclusiones de hecho y de derecho se deben informar separadamente con las recomendaciones que el oficial a cargo de la audiencia crea apropiadas.

Las cuestiones de hecho estarán basadas exclusivamente en la evidencia sometida.

§ 904-8 Dictamen de la Comisión

Después de recibir el informe del examinador la Comisión o el comité nombrado para tales fines emitirá una decisión sobre el asunto.

La Comisión o el comité puede aceptar, modificar o rechazar las recomendaciones del examinador. En el caso de un rechazo, la Comisión o el comité ordenará otra vista.

Se remitirá una copia del dictamen al solicitante o al subvencionado no más tarde de cuarenta días después de haber finalizado la vista.

§ 904-9 Solicitud para nueva vista

El solicitante o el subvencionado puede, a base de fundamentos justificados, radicar ante la

Comisión, dentro de los quince (15) días después de la notificación del dictamen, una petición para que se celebre una nueva vista.

La petición se hará por escrito, dará la razón por la cual se pide una revisión o la información adicional considerada pertinente y necesaria que justifique la celebración de una nueva vista.

§ 904-10 Procedimiento para la nueva vista

(a) Fecha y sitio

La Comisión o el Comité nombrado para tales fines designará la fecha y el sitio en que se celebrará la nueva vista dentro de los veinte días siguientes al recibo de la solicitud.

(b) Notificación oficial de la nueva vista

Al solicitante o al subvencionado se le notificará con diez días de anticipación la fecha y el sitio donde se celebrará la nueva vista. La notificación se le servirá personalmente, por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama.

(c) Procedimiento a seguirse en la nueva vista

La Comisión o el comité puede, a su discreción, permitir a las partes hacer una

presentación oral y/o permitir la radicación de alegatos y argumentos. El solicitante o subvencionado tendrá el derecho de estar representado por abogado o por otro representante autorizado.

La Comisión o el comité se reunirá cuantas veces sean necesarias.

La Comisión o el comité puede, a base de la nueva evidencia sometida, confirmar, modificar o revocar su decisión previa.

El récord de la nueva vista se tomará en taquigrafía o por cualquier medio electrónico.

§ 904-11 Notificación de la Acción Final de la Comisión

La Comisión le suministrará al solicitante o al subvencionado, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o personalmente, copia de su decisión.

La decisión se rendirá no más tarde de diez días después de la conclusión de la nueva audiencia del caso.

La decisión de la Comisión será final y no estará sujeta a más reconsideración.

§ 904-12 Fecha de Efectividad

Este reglamento entrará en vigor tan pronto se cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida como "Ley de Reglas y Reglamentos de 1958," según enmendada.

C E R T I F I C A C I O N

Yo, Pedro M. Vélez, hijo, Director Ejecutivo de la Comisión para Combatir el Crimen del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, CERTIFICO: Que el Reglamento Reglas y Procedimientos para la Revisión y Apelación de la denegación y terminación de Subvenciones que antecede fue aprobado por la Honorable Comisión para Combatir el Crimen en su reunión ordinaria celebrada el viernes, 23 de octubre de 1970, en el salón de conferencias del Departamento de Justicia, San Juan, Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 1970.

Pedro M. Vélez, hijo.

Pedro M. Vélez, hijo
Director Ejecutivo